

**SECRETARÍA.** Santiago de Cali, octubre 19 de 2022. A la mesa de la señora juez, el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de fecha 19 de septiembre del 2022, notificado por estado 21 de septiembre de los corrientes, para que se sirva proveer.

**La Secretaria,**

**VANNESA MEJIA QUINTERO**

**REFERENCIA: PROCESO DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**

**DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. NIT. 860.028.601-9**

**DEMANDADO: PABLO JULIO CIFUENTES ZAPATA C.C. 14.972.030**

**RADICACIÓN: 760014003007-2020-0-0411-00**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO**

**Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante interpone RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 19 de septiembre del 2022 en donde el despacho dispuso “ **ABSTENERSE** de acceder a lo solicitado toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura mediante RESOLUCION No. DESAJCLR21-2753 dispuso lo siguiente:” *PRIMERO: CONFORMAR el registro de parqueaderos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, con los establecimientos de comercio que cumplieron lo dispuesto en los Acuerdos 2586 de 2004 y PSAA14-10136 de abril 22 de 2014 y demás normatividad que la desarrolla y complementa, parqueaderos a donde serán remitidos los vehículos inmovilizados por orden de Jueces de la República para la vigencia 2022, los cuales custodiaran, guardaran y/o administraran, los vehículos inmovilizados a partir de 01 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2022, quienes se ceñirán a las tarifas establecidas por la Entidad mediante Resolución DESAJCLR21-2642 del 30 de noviembre de 2021”.*

La inconformidad de la profesional del derecho, radica principalmente en que el Despacho en el auto atacado tomó una decisión en su criterio no acertada, dado que al ordenarse la inmovilización del rodante **IVO709** conforme auto de fecha 09 de septiembre del 2020, se ordenó conforme al numeral TERCERO, que: “ Para los fines anteriores se dispone Oficiar a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE y a la POLICÍA NACIONAL de esta ciudad, con los anexos pertinentes para que se haga efectiva la aprehensión. Con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el

artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en las dependencias Bogotá D.C. Finzauto Sede Principal Barranquilla Finzauto Barranquilla Bucaramanga Finzauto Bucaramanga Cali Finzauto Bucaramanga La Campiña Medellín Finzauto Medellín el Poblado Villavicencio Finzauto Villavicencio Vía Puerto López DIRECCIÓN TELÉFONO Av. Américas N° 50-50 313-8860335 74990000 Cra 52 N° 74-39 3852345 Calle 53 N° 23-97 6970323-6970322 Calle 40 Norte N° 6 N-28 4856239 Cra 43 a N° 23-25 Av Mall Local 128 Cra 33 N° 15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto López DERECHO 6041723-6041724 6849886 684988 46849894” y que a pesar de ello laal ser capturado por la Policía Nacional fue puesto a disposición del parqueadero Caliparking Multiser S.A.S., por lo que al haber sido dejado en parqueadero no autorizado, debería hacerse la entrega del mismo, sin ningún costo adicional y totalmente gratis al momento de ser reclamado dicho vehículo. Adicionalmente indica que, el despacho debe tener en cuenta que el trámite de Mecanismo de pago directo a través de la garantía mobiliaria, NO es un proceso de ejecución regulado en el Art. 422 y siguientes del C.G.P., por ende, no debe injerirse su aplicación a lo regulado en dichos procesos, pues el Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 que reglamenta la Ley de Garantías Mobiliarias no contempla que los vehículos sean depositados en parqueaderos judiciales. En su escrito el apoderado refiere sendos precedentes horizontales, que a su parecer estarían obligados a seguir por parte de este despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procederá a resolver los recursos, previa las siguientes

### **CONSIDERACIONES.-**

Sea lo primero señalar que nos encontramos frente a una solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, que se origina como consecuencia de la no entrega voluntario de los bienes dados en garantía al acreedor garantizado, actuación que debió cumplirse en la etapa de pago directo pactado entre el deudor y el acreedor regulado por la Ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015 en especial el artículo 2.2.2.4.2.70 numeral 3°.

Cierto es que existen tres mecanismos para hacer efectiva la garantía mobiliaria otorgada sobre bienes de que trata la Ley 1676 de 2013, dependiendo de lo pactado entre el deudor y el acreedor, los cuales son:

**PAGO DIRECTO:** Reglamentado por el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3. Decreto 1835 de 2015. Mecanismo de ejecución por pago directo, del cual se origina, en este caso, la solicitud de aprehensión y entrega.

**EJECUCIÓN JUDICIAL:** Regulado por los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso y Artículo 61. 1. 2. A) B) C) D), 3. 4. 5. 6. 7., Parágrafo de la Ley 1676 del 2013.

EJECUCIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA: Reglamentado por el Artículo 2.2.2.4.2.4. del Decreto 1835 de 2015. Inscripción de la ejecución especial de la garantía, Artículo 62. 1. 2. 3. 4. 5. 6. Artículo 63. Artículo 64. Artículo 65. 1. 2. 3. A) B) C) D) E) Parágrafo 1o. Parágrafo 2o. Artículo 66. 1. 2. 3.4. Parágrafo. Artículo 67. 1. 2. 3. 4. 5. Artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

En el caso que nos ocupa, nos encontramos frente a la aprehensión y entrega como consecuencia de la no entrega voluntaria de los bienes dados en garantía al acreedor garantizado, actuación que debió cumplirse en la etapa de pago directo pactado -5 días-, no obstante, ante la renuencia del garante en entregar el bien dado en garantía, el acreedor acude ante esta dependencia judicial y formula el mecanismo de ejecución por pago directo, para lograr su cometido.

Al haber sido presentada la solicitud en debida forma se admite y se ordena que el vehículo una vez inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos solicitados por la parte demandante, pero ello no obsta para que estos no sean conducidos una vez aprehendidos a los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021 y es precisamente esta decisión la que censura la parte demandante, pues considera que a pesar de la orden impartida en el auto que admitió el trámite, la POLICIA NACIONAL, entrego el vehículo una vez aprehendido en lugar diferente a los autorizados por el despacho para tal fin.

No obstante ello y conforme a lo indicado en el proveído impugnando, es dable precisar que para la entrega de la que se duele la parte solicitante, dicho acto debió surtir de manera voluntaria por parte del garante, pero al no ocurrir ello, ha requerido iniciar este trámite, lo que conlleva una intervención judicial, y por ello, de darse la aprehensión en esos términos, el vehículo, podría ser dejado a disposición de los parqueaderos a donde deben ser remitidos los vehículos inmovilizados por orden de Jueces de la República para la vigencia 2021 pues son dichos parqueaderos quienes custodiaran y guardarán el vehículo hasta que se imparta la orden de entrega, la cual sin duda alguna y conforme a la disposición legal debe darse al acreedor garantizado.

Para abonar razones, en las normas citadas por el apoderado de la parte actora, no se advierte que el bien que garantiza la obligación deba ser dejado a disposición del acreedor en el lugar que a su conveniencia considere, sino que es claro en señalar que la entrega debe darse a aquel, pero a este acto –entrega- le precede la inmovilización y como se ha sostenido en este proveído, debe ser llevado a un parqueadero debidamente registrado ante la Dirección ejecutiva seccional de administración judicial del lugar donde se produzca la inmovilización, si así lo consideran las autoridades pertinentes, a pesar de que se haya indicado en el auto admisorio que podrían adicionalmente dejarse en los lugares que el peticionario refería en su

solicitud. No obstante, lo anterior es claro que el procedimiento de la POLICIA NACIONAL, era el que se sigue siempre en este tipo de eventos, respecto de aprehensión e inmovilización de vehículos por orden judicial.

En consecuencia, bajo los argumentos esgrimidos resulta forzoso concluir que no le asiste razón a la parte recurrente, y que no se advierte que el auto que anteceda deba ser objeto de reposición alguna, pues al ser dejado el vehículo a disposición de los parqueaderos autorizados, mal haría en no cubrir los gastos de parqueo del mismo, como lo ordena la norma, pues es claro que la RESOLUCION No. DESAJCLR21-2753 14 de diciembre de 2021, “Por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”, resolvió en su artículo primero : *“CONFORMAR el registro de parqueaderos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, con los establecimientos de comercio que cumplieron lo dispuesto en los Acuerdos 2586 de 2004 y PSAA14-10136 de abril 22 de 2014 y demás normatividad que la desarrolla y complementa, parqueaderos a donde serán remitidos los vehículos inmovilizados por orden de Jueces de la República para la vigencia 2022, los cuales custodiaran, guardarán y/o administraran, los vehículos inmovilizados a partir de 01 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2022, quienes se ceñirán a las tarifas establecidas por la Entidad mediante Resolución DESAJCLR21-2642 del 30 de noviembre de 2021; de la siguiente manera:*

*“CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66. 900.652.348-1 DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205”*

Parqueadero registrado y autorizado ante la Dirección Ejecutiva de la administración judicial de Cali-Valle del Cauca, para dejar el vehículo automotor objeto de la aprehensión judicial.

Ahora respecto del precedente que refiere el apoderado judicial, este despacho le manifiesta que este precedente horizontal, es aquel que debe observarse por el mismo juez o corporación que lo genero o por otro de igual jerarquía funcional, pero no ata las decisiones del despacho, y mucho menos las apreciaciones o decisiones judiciales, que resultan del análisis probatorio, de cada caso particular. Es de resaltar que el precedente lo constituye un número plural decisiones que fijen o reiteren una subregla de derecho aplicada a casos con supuestos iguales o similares a los que se presentan a definición del juez. Exigencia que ha surgido, a partir de la lectura de ciertas providencias de la Corte Constitucional que se refieren “a un número plural de decisiones”, pese a que en otras se refiere a un único fallo. Decisiones que serian del caso considerar por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, pero que analizados cada caso particular. Si bien es cierto el precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución, es de resaltar que la

Corte Constitucional también ha indicado en varias oportunidades la posibilidad excepcional de un juez de apartarse de un precedente<sup>1</sup>, en términos como los siguientes:

*“En todo caso, aunque el respeto al precedente es fundamental en nuestra organización jurídica por las razones expuestas, el acatamiento del mismo, sin embargo, no debe suponer la petrificación del derecho. En este sentido, el juez puede apartarse tanto de los precedentes horizontales como de los precedentes verticales; pero para ello debe fundar rigurosamente su posición y expresar razones contundentes para distanciarse válidamente de los precedentes vinculantes. Dicha carga argumentativa comprende demostrar que el precedente es contrario a la Constitución, en todo o en parte. Sin embargo, existen otras razones válidas para apartarse del precedente, señaladas por la propia Corte.*

*En la sentencia SU-047 de 1999 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) se expuso precisamente que la posibilidad de desligarse de los precedentes en circunstancias concretas, puede obedecer a razones como las siguientes: i) eventuales equivocaciones jurisprudenciales del pasado que hacen necesaria la corrección de una línea jurisprudencial; ii) una interpretación que habiendo sido útil y adecuada para resolver ciertos conflictos, en su aplicación actual, puede provocar consecuencias inesperadas e inaceptables en casos similares. iii) cambios históricos frente a los que resulta irrazonable adherir a la hermenéutica tradicional.”<sup>2</sup>*

En suma, recordamos que el precedente judicial, sea horizontal o vertical, es de obligatorio cumplimiento para los jueces de manera que se garanticen los derechos a la igualdad y el debido proceso; no obstante, es posible para un juez apartarse de aplicar un precedente mientras sustente debidamente su desviación del mismo con base en los criterios excepcionales establecidos por la Corte Constitucional, por lo que este despacho respetando los criterios de los jueces aportados al recursos, conservara su posición.

Así las cosas, sin mayores argumentos, por innecesarios se mantendrá el auto atacado y a su vez se negará por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, habida cuenta que el presente asunto a las voces del numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso es de única instancia.

Con base en lo anterior,

## **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Ver sentencias T-460 de 2016, C-621 de 2015, T-100 de 2010, T-292 de 2006, T-698 de 2004, entre otras.

<sup>2</sup> Op. Cit. Sentencia T-292 de 2006.

**PRIMERO: NO REPONER** el auto atacado de fecha 19 de septiembre del 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto contra dicha providencia, por improcedente, como quiera que el presente asunto es de única instancia.

**NOTIFÍQUESE,**

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA  
JUEZ**

**ESTADO 20 DE OCTUBRE DEL 2022**

**Firmado Por:**

**Monica Maria Mejia Zapata**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3194a1e148476d05888cde230b6bfd9f8a27ebac4cda1f046c47a195e42a1**

Documento generado en 19/10/2022 12:02:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**